

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2079**

Cali, 19 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar la parte inicial de las pretensiones -desde la pretensión primera hasta la pretensión décimo séptima-, toda vez que no se ha establecido por este juzgado un régimen de visitas para exigir su cumplimiento, lo cual, inclusive, es ajeno al objeto de un proceso de regulación de visitas, o, exponer con claridad, si lo que pretende es el cumplimiento de uno ya establecido, caso en cual debe ajustar el poder y la demanda.

2) Deberá aclarar las pretensiones, desde la pretensión primera hasta la pretensión décimo séptima, pues carecen de solicitud, se plantea en ellas el cumplimiento de un régimen de visitas decretado por el demandante.

3) Sin menoscabo de lo anterior, deberá aclarar y precisar lo que pretende, pues lo presentado resulta confuso, y en lo posible señalando en una pretensión el régimen de visitas que, de ser el caso, solicita se establezca -num 4º art. 82 del CGP-.

4) Deberá corregir las pretensiones, desde la primera hasta la octava, pues de su lectura se desprende que se trata de una solicitud de medidas provisionales, ajenas a la sentencia de fondo, al paso que, inclusive, en las pretensiones “tercera” y “décimo primera”, alude a periodos que ya pasaron.

5) Incluye en la pretensión décima octava solicitud cuya definición es extraña a la sentencia, pues es de reconocimiento de personería.

6) Debe aclarar la pretensión quinta, toda vez que su redacción genera confusión, además, determine los periodos que no sean retroactivos.

7) Debe aclarar la pretensión “*DÉCIMO SÉPTIMA*”, toda vez que el objeto de los procesos de regulación de visitas atañe al establecimiento del régimen respectivo, que no de prevenir, ni determinar acciones sancionatorias futuras en caso de presuntos incumplimiento de unas obligaciones que no se han establecido por este juzgado, lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

8) El registro civil de nacimiento del menor S.R.G., no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

9) Omite suministrar íntegramente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

10) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

12) Se observa que respecto a la regulación de visitas ya se convino sobre lo pretendido, tal como se indica en la Resolución No. 4161.2.9.20.451-2013 de fecha 20 de Septiembre de 2013, dentro del Expediente 3642 de la Comisaria 4 de Familia del Barrio el Guabal de Cali, y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos.

13) Respecto de los testigos deberá atender la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

14) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

15) Al tenor del num. 5 del art. 82 del CGP., y tomando en consideración la existencia de la Resolución No. 4161.2.9.20.451- 2013 de fecha 20 de

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PUENTES.
DEMANDADO: MENOR S.R.G. REPRESENTADO POR DIANA MARCELA GOMEZ GONZALEZ.
RAD. 760013110005-2021-00488-00
DECISIÓN: INADMITE

Septiembre de 2013, dentro del Expediente 3642 de la Comisaria 4 de Familia del Barrio el Guabal de Cali, deberá exponer los hechos en que se fundamente el cambio del régimen de visitas establecido.

16) De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

17) Omite indicarse en el poder de manera precisa el régimen de visitas que pretende sea regulado a través del presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2daa5d25e78462416ef32ee294dbc0f4bc7ea771c2f251b1d4af990f721478
Documento generado en 20/10/2021 10:30:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>